



"Por medio del cual se fijan las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo tipo taxi"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, Decreto 1079 de 2015, Decreto 080 de 1987 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que la norma ibidem establece entre otros que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.3.1.2 determinó: *"la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función."*

Que el Decreto 080 de 1987, en su artículo 1º, literal c), señala que corresponde a los Municipios fijar con sujeción a las normas contenidas en el Decreto 588 de 1978, las tarifas del transporte terrestre urbano y suburbano, de pasajeros y mixto, cuando no sea subsidiado por el Estado.

Que la Ley 336 de 1996 establece en su artículo 5º que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, en su párrafo primero consagra que *"Las autoridades de tránsito ejercerán en los vehículos de servicio público de transporte, un control y verificación del correcto funcionamiento y calibración de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación de un servicio público"*; en tanto que el artículo 89 de la Ley 769 de 2002, estipula que *"Ningún vehículo autorizado para prestar el servicio público con taxímetro, podrá hacerlo cuando no lo tenga instalado, no funcione correctamente o tenga los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulterados. El taxímetro debe colocarse en sitio visible para el usuario"*:

Que el Decreto 1079 de 2015 establece: *"ARTÍCULO 2.2.1.3.8.16. Estudios de costos. Las autoridades de transporte municipales, distritales o metropolitanas deberán anualmente actualizar los estudios técnicos de costos para la fijación de las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, siguiendo la metodología establecida por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 4350 de 1998, modificada por la Resolución 392 de 1999, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, y fijar o ajustar las tarifas cuando a ello hubiere lugar. El Ministerio de Transporte establecerá criterios técnicos que permitan la fijación de tarifas diferenciadas en atención a niveles de servicio y cobros adicionales por servicios complementarios. Así mismo, incluirá dentro de la metodología para la elaboración de los estudios de costos, factores como La congestión y las medidas de restricción a la circulación."*





Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 8001133897

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 1000-**1226**
(26 DIC 2023)



"Por medio del cual se fijan las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo tipo taxi"

Que el Decreto 1079 de 2015 establece: "ARTÍCULO 2.2.1.3.8.12. Contenido de la Tarjeta de Control. La Tarjeta de Control contendrá como mínimo los siguientes datos: ... PARÁGRAFO. La Tarjeta de Control deberá adicionalmente contener la información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo municipio."

Que el Decreto 1079 de 2015 estipula: "ARTÍCULO 2.2.1.3.8.13. Obligación de portar la Tarjeta de Control. Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada."

Que las tarifas para el servicio de transporte público individual municipal de pasajeros en vehículos tipo taxi deben guardar similitud con las ciudades de la misma categoría y para ello se tiene en cuenta el valor de la carrera mínima para el año 2023 en las siguientes ciudades: NEIVA \$5000, ARMENIA \$5000, PEREIRA \$5000, MANIZALES \$4900, VILLAVICENCIO \$5600 Y BOGOTA \$5200, por lo cual el incremento de la carrera mínima no puede ser superior al promedio de incremento que tendrán estas ciudades.

Que los días 15 y 21 de diciembre de 2023 se llevaron a cabo reuniones con representantes del gremio de transporte individual en vehículos tipo taxi realizadas en la Secretaría de Movilidad, para analizar las dos propuestas presentadas por el gremio y la estructura de costos elaborada por la secretaria de movilidad.

Que en dichas reuniones la Secretaría de Movilidad escuchó a cada uno de los participantes exponer sus argumentos para sustentar el incremento de las tarifas, evaluó las diferentes propuestas presentadas por los representantes del gremio y en concordancia con la estructura de costos reglamentada mediante Resoluciones 4350 de 1998 y 392 de 1999 expedidas por el Ministerio del Transporte, se logró el consenso para incrementar la tarifa en los siguientes ítems: carrera mínima, banderazo, caída por distancia, caída por tiempo de espera y recargo nocturno, igualmente, no incrementar la tarifa en los siguientes ítems: recargo por servicio de radio y/o plataforma, recargo dominicales y festivos, recargo por servicio al aeropuerto.

Que ante la no implementación de la plataforma tecnológica en el terminal de transporte para la bahía de taxis y el no uso por parte de los usuarios del servicio por horas estos ítems serán eliminados de las tarifas del servicio de transporte público individual municipal de pasajeros en vehículos tipo taxi.

Que al analizar porcentualmente el reajuste de las tarifas del servicio de transporte público individual municipal de pasajeros en vehículos tipo taxi, estas se incrementan en un promedio del 6.24% porcentaje de incremento muy por debajo del IPC., lo cual permite generar un equilibrio de la tarifa y garantizar el metraje de la carrera mínima en 1727.27 metros.

Que el artículo vigésimo segundo del Decreto 000326 del 27 de septiembre de 1999 "por medio del cual se ordena la Implementación del taxímetro electrónico en los vehículos de transporte público Individual/tipo Taxi y se adoptan otras disposiciones.", establece textualmente: "las empresas, consorcios, talleres y/o fábricas, autorizados para comercializar, no podrán aumentar el costo de reprogramación anual por incremento en las tarifas, en un porcentaje mayor a la meta de inflación definida por el Banco de la República para el año correspondiente."



Plaza de Bolívar Palacio Municipal
Calle 9 2-59
Código Postal 730006
Teléfonos: 2611337-2611854
Email: alcaldia@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



"Por medio del cual se fijan las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo tipo taxi"

Que el Decreto Municipal No. 1000-0952 del 16 de diciembre de 2022, estableció en su artículo 5 un valor de VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$25.000) como costo de la reprogramación del taxímetro para el año 2022, el cual no tendrá incremento y conservará su valor.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Establecer el valor de las tarifas para el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi así:

CONCEPTO	TARIFA 2024
CARRERA MINIMA 1.727 KM	\$ 5.800
BANDERAZO	\$ 3.900
CAIDA POR CADA 80 METROS RECORRIDOS	\$ 88
CAIDA POR 40 SEGUNDOS EN ESPERA	\$ 72
RECARGO NOCTURNO	\$ 900
RECARGO DOMINICAL Y FESTIVO	\$ 800
SERVICIO DE RADIO TELEFONO Y/O PLATAFORMA	\$ 800
RECARGO SERVICIO AL AEROPUERTO	\$ 5.500

PARÁGRAFO. Entiéndase por horario nocturno el comprendido desde las 20:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, la tarjeta de control debe contener la información de las tarifas vigentes, por lo cual este documento debe ser portado de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.13 del mencionado acto administrativo y será exigible a los conductores por las autoridades de tránsito y transporte.

ARTÍCULO TERCERO. Los taxímetros electrónicos deberán ser programados conforme a las tarifas dispuestas en el presente Decreto, por parte de las empresas y/o talleres legalmente habilitados para ello. Quienes incumplan tal disposición no podrán cobrar las tarifas incrementadas, y, además, no será posible la renovación de la tarjeta de control del vehículo

ARTÍCULO CUARTO. Las empresas, consorcios, fábricas y/o talleres autorizados para comercializar los taxímetros, deben comprobar en pista la calibración efectuada a los taxímetros y no podrán aumentar el costo de la reprogramación anual por incremento de tarifas, en un valor superior a **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Municipal No. 000326 del 27 de septiembre de 1999.

PARÁGRAFO: Como medida de regulación y control, estas empresas están en la obligación de instalar sellos de seguridad e inviolabilidad en cada uno los taxímetros, que no sufran deterioro acelerado, se borren, se desprendan, y en general que garanticen confiabilidad en la información emitida por los dispositivos instalados en los taxis para liquidar el costo del servicio público a la tarifa oficialmente autorizada.

Plaza de Bolívar Palacio Municipal
Calle 9 2-39
Código Postal 730006
Teléfonos 2611337-2611854
Email: acalde@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co

[Handwritten signature]



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 8001133897

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 1000-~~0952~~-1.22.6
(26 DIC 2023)



"Por medio del cual se fijan las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo tipo taxi"

ARTÍCULO QUINTO. La transgresión a lo establecido en el presente decreto se sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015. Las autoridades de tránsito y transporte serán las encargadas de velar por el cumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga aquellos que le sean contrarios, especialmente el Decreto Municipal No. 1000-0952 del 16 de diciembre de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, a los **26 DIC 2023**

ING. ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA
ALCALDE DE IBAGUÉ

ING. MIGUEL EDUARDO SAAVEDRA PARRA
SECRETARIO DE MOVILIDAD (E)

Vo.Bo: *Miryam Johana Méndez Horta, Jefe Oficina Jurídica*
Revisó: *Luis Carlos Linares Guzmán, Director de Asuntos Jurídicos de Tránsito*
Revisó: *Fabián Alfonso Tinoco Camargo, Director Operativo y de Control al Tránsito*
Proyecto: *William Ernesto Cervera Acosta, Contratista SM*



Plaza de Bolívar Palacio Municipal
Calle 9 2-59
Codigo Postal 730006
Telefonos: 2611337-2611054
Email: alcaldia@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co